



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6356-SOT-1411

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 FEB 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6356-SOT-1411, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por un salón de fiestas en el inmueble ubicado en Calle Corina número 59, Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de diciembre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1.-En materia ambiental (ruido). -----

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A) y en el punto de denuncia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A). -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6356-SOT-1411

Adicionalmente, el Plan Parcial del Carmen vigente para la Alcaldía Coyoacán, establece que al predio de mérito le corresponde la zonificación HUPOC/9/40 (Habitacional Unifamiliar, plurifamiliar, y/u oficinas y/o comercio, altura 9 metros máximos de construcción, 40% mínimo de área libre) y se encuentra dentro del polígono de Área de Conservación Patrimonial, donde el **uso de suelo para oficinas corporativas se encuentra permitido.** -----

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de dos niveles de altura con características de casa habitación; acto seguido fuimos atendidos por la gerente de oficina, a quien se notificó el acuerdo correspondiente y una vez que se le informó el motivo de la diligencia respecto de los hechos que se investigan, autorizó al personal actuante para llevar a cabo un recorrido al interior del inmueble, constando que en este operan oficinas de la empresa denominada "NEW VENTURES"; **no existía mobiliario o instalación que revelara la operación de salón de eventos sociales, así como tampoco se constató emisión de ruido.**-----

No obstante a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta mediante la utilización del buscador google, localizando en la página de referencia información relacionada con el predio objeto de investigación, en donde se anuncian conferencias y publicidad de la empresa NEW ADVENTURES, empresa dedicada a ofrecer estrategias para diseñar productos y servicios financieros e inversión, para lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que se integró al presente expediente. -----

Lo anterior se robustece con lo asentado en el acta circunstanciada de llamada telefónica, realizada en fecha 27 de enero de 2022 por personal adscrito a esta Subprocuraduría a la persona denunciante, quien manifestó que si bien es cierto tiene conocimiento de que en el inmueble denunciado operan oficinas, también lo es que el motivo de la presentación de su denuncia radicó en el hecho de que **eventualmente realizaban fiestas ruidosas, sin embargo posterior a su denuncia dichos eventos dejaron de realizarse.** Por lo anterior, se le brindó la asesoría correspondiente, a efecto de acudir al Juzgado Cívico de su jurisdicción en caso de actualizarse eventos posteriores; al no haber más que asentar manifestó no tener inconveniente en que se emitiera resolución correspondiente. -----

En razón de lo anterior, la persona denunciante refirió que los hechos que generaron su denuncia dejaron de existir, en consecuencia el trámite de la denuncia se tiene por concluido en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó un inmueble de dos niveles de altura con características de casa habitación, la persona que atendió la diligencia autorizó al personal actuante para llevar a cabo un recorrido al interior del inmueble, durante el cual se constó que en éste operan oficinas de la empresa



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-6356-SOT-1411

denominada "NEW VENTURES"; no existía mobiliario o instalación que revelara la operación de salón de eventos sociales, así como tampoco se constató emisión de ruido.-

2. La persona denunciante, manifestó vía telefónica que tenía conocimiento de que en el inmueble operan oficinas, sin embargo el motivo de denuncia radicó en que en éste se realizaron **eventualmente fiestas ruidosas, sin embargo posterior a su denuncia dichos eventos dejaron de realizarse**, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución cuando exista imposibilidad material de continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

